

**REGLAMENTO DEL CONSEJO DE JUECES
DEL
KENNEL CLUB PERUANO**

**CAPITULO I
GENERALIDADES**

Art. 1°.- El Kennel Club Peruano, de conformidad con el Capítulo IX de sus Estatutos, cuenta con el Consejo de Jueces, cuya finalidad es otorgar un nivel técnico óptimo a los Jueces, así como intervenir, opinar y resolver cualquier situación relacionada con la crianza, exposiciones, juzgamientos y en general en todo lo que se relaciona con la parte técnica del KCP.

Art. 2°.- Es objeto del presente Reglamento, establecer la reglamentación interna del Consejo de Jueces, a quien en adelante se le denominará simplemente C.J.

**CAPITULO II
CONFORMACION Y ELECCIONES**

Art. 3°.- El C.J. estará integrado por la totalidad de Jueces oficiales con Licencia vigente como tales expedida por el K.C.P., sin distinción de Raza o Especialidad.

Art. 4°.- Cada tres años, elegirá entre sus miembros al Organismo Directivo, que estará compuesto por un Presidente, un Vice-Presidente y un Secretario, La elección se llevará a cabo en el mes de Marzo del año que corresponda, siendo la elección en forma secreta.

Art. 5°.- Convocará a elecciones el Presidente actuante, mediante esquila personal dirigida al domicilio del Juez que conste en el Padrón de Asociados del KCP, con no menos de diez (10) días calendarios de anticipación al acto electoral, sin exceder un máximo de treinta (30) días calendarios, con indicación del día, hora y lugar de la reunión. Puede convocarse para un mismo día en primera y segunda convocatoria, debiendo mediar entre ambas no menos de media hora.

Art. 6°.- El quórum lo forman en primera convocatoria la mayoría absoluta de los jueces componentes y en la segunda los jueces que asistan.

Art. 7°.- En ningún caso de reuniones, ya sea para elecciones, sanciones, o reuniones de otra índole, se podrá otorgar poder de representación, dado el carácter técnico y personal de cada Juez.

Art. 8°.- Las citaciones a reuniones del C.J las efectuará el Presidente mediante esquila personal con una anticipación no menor de cinco (5) días calendarios y no mayor de quince (15) días calendarios. Se prescindirá de la convocatoria previa en los casos que se haya señalado fecha en anterior reunión o se encuentren presentes la totalidad de sus miembros.

**CAPITULO III
ACTAS Y ARCHIVOS**

Art. 9°.- El C.J. llevará un Libro de Actas que será refrendado por el Presidente y Secretario del K.C.P. actuantes en el momento de su apertura, donde constará la relación de asistentes, asuntos tratados, acuerdos tomados, etc., debiendo suscribir el acta obligatoriamente el Presidente y Secretario, pudiéndolo hacer el juez presente que lo solicite.

Art. 10°.- Obligatoriamente se llevará un Archivo, donde constará los juzgamientos de sus Jueces, ya sean en el ámbito nacional o internacional, para lo cual los Jueces tienen la obligación de informar al C.J. de sus actuaciones. Igualmente deberá llevarse un archivo de los

aspirantes, donde conste su currícula, su solicitud como aspirante a Juez, pruebas rendidas y en su caso, el nombramiento a Juez.

Art. 11°.- El Secretario es responsable de los Libros, archivos y correspondencia emitida y recibida.

CAPITULO IV DE LAS REUNIONES DEL C.J.

Art. 12°.- Las reuniones del C.J. se llevarán a cabo por lo menos una vez al mes o cuando sean convocados por el Presidente y serán consignadas en el Libro respectivo.

Las resoluciones serán tomadas por simple mayoría, teniendo el Presidente en caso de empate el voto dirimente.

A las reuniones del C.J. solo podrán asistir sus miembros, salvo los casos de aceptación expresa del Organismo Directivo.

NOMBRAMIENTO DE JUECES

Art. 13°.- Las solicitudes de Aspirantes a Juez deberán ser suscritas y avaladas por lo menos por un Juez miembro y serán tramitadas y evaluadas por el C.J., cuya resolución será inapelable. Las solicitudes denegadas no tendrán que ser fundamentadas.

Art. 14°.- Para el nombramiento a Juez, el C.J. observará las normas y requisitos que contiene el Reglamento vigente a Jueces del K.C.P.

CAPITULO V SANCIONES

Art. 15°.- En aplicación del inc. g) del Art. 67 de los Estatutos, la C.J. y en concordancia con las Definiciones - Deberes - Derechos - Regulaciones establecidas por la F.C.I. en su punto C, del numeral IV es el único órgano que tiene la facultad de sancionar a los Jueces del K.C.P. en forma inapelable sobre cualquier falta que pudieran cometer.

Art. 16°.- Según la gravedad de la falta, este Consejo podrá aplicar las siguientes sanciones:

- Amonestación Oral
- Amonestación Escrita
- Suspensión Temporal
- Cancelación de Licencia de Juez

Art. 17°.- Para efectos de las sanciones, este Consejo intervendrá cuando a su propio criterio lo considere oportuno o cuando lo solicite el Consejo Directivo o lo solicite no menos de 1/5 de asociados hábiles en la última Asamblea General.

Art. 18°.- En los casos de sanciones, este Consejo deberá citar al miembro acusado, por lo menos en dos oportunidades para que efectúe sus descargos, que pueden ser escritos o verbales. A la citación se adjuntará la denuncia y los cargos efectuados. La sanción es inapelable y deberá ser debidamente fundamentada.

Art. 19°.- El C.J. resolverá dentro de su seno todo aquello que no se encuentre previsto en el presente, guardándose siempre el espíritu técnico del mismo.

El presente Reglamento fue aprobado en Asamblea General Extraordinaria de fecha 03 de Noviembre del 2001.